

19-  
Juzgado

**JUEZ PONENTE: Dr. Milton Peñarreta Álvarez. (Art. 185 Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.-**

Quito, 21 de febrero de 2011; a las 11H00.- **VISTOS:** Con fecha 26 de febrero del 2009, a las 08h10, el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha, dicta sentencia condenatoria en contra de Larry César Naranjo Yépez, por encontrarle autor responsable del delito de hurto, tipificado y sancionado en los Arts. 547 y 548 del Código Penal, y considerando las atenuantes presentadas, en concordancia con el Art. 73 del Código Penal, le impone la pena modificada de seis meses de prisión correccional, sentencia de la cual Larry César Naranjo Yépez, interpone recurso de casación, el que es aceptado y tramitado conforme a derecho; por lo que, siendo el momento de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449 del 20 de Octubre del 2.008; numeral séptimo de la sentencia Interpretativa: 001-08-S-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2.008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y publicado en el R.O. 511 de 21 de enero del 2009; y, el sorteo de ley respectivo.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** El recurrente Larry César Naranjo Yépez, fundamenta el recurso, diciendo en lo principal: **1)** Que la sentencia impugnada señala que la existencia

material de la infracción y la responsabilidad del acusado se ha comprobado con las siguientes pruebas: **a)** Con las facturas, recibos, títulos, notas de venta y proformas en diferentes fechas y otros documentos se justifica la adquisición de las herramientas y artefactos, que se dice hurtados, sin justificarse con títulos de propiedad, conforme el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal. **b)** Con los testimonios de la acusadora particular Rosa Ana Peñafiel Zúñiga, con el testimonio propio del Policía Nacional, Christian Santiago Ortiz Ortiz, que ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos en la casa 102 del Pasaje 3G, cuando debía hacerlo en la casa 142, por lo que su informe y su testimonios son falsos; que él arrendaba la casa a Juan Peñafiel y Blanca Susana Villavicencio, que tenía el No. 142 ubicada en el Pasaje G, de Solanda; **c)** Con los testimonios de Pilar Castañeda Puentes y René Xavier Flores Castañeda que dicen que el domingo 30 de julio del 2006, le vieron sacar artefactos y enceres de la casa, pero no se toma en cuenta que eran de él, porque no vivía ahí; con el testimonio de María Gabriela Villavicencio Campaña, que desconoce de los hechos; testimonio de Gloria Marcela Zamora Vaca que señala que vio que saque algunos artículos.- La prueba carece de eficacia porque se refiere a hechos anteriores al hecho denunciado en unos casos y en otros desconocen el hecho materia del enjuiciamiento. **2)** Que el fallo dice que la prueba que aporté presenta varias contradicciones. Que no existe certeza para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, porque no se determinó cuales fueron los bienes sustraídos y no se los encontró en su poder, por lo que no se puede establecer la autoría del delito de hurto, lo que contradice la doctrina existente al respecto. **3)** Al no haber dictado sentencia absolutoria se viola los derechos fundamentales a la libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso consagrados en la Constitución; **4)** La sentencia que impugna no ha sido motivada, lo que se hace en la sentencia es detallar las pruebas actuadas, transcribir declaraciones parcialmente, sin considerar los interrogatorios, no se

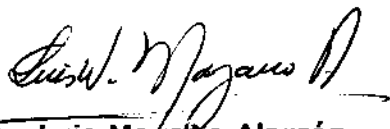
30-  
veinte

toman en cuenta las pruebas actuadas por el procesado. Por lo que habiéndose violado la ley por haberse hecho una falsa aplicación del Art. 547 del Código Penal, y no haberse aplicado el Art. 304-A parte final del primer inciso del Código de Procedimiento Penal, solicito se acepte el recurso de casación interpuesto.- **CUARTO: DICTAMEN FISCAL.**- El Fiscal General del Estado , subrogante, Dr. Alfredo Alvear Enríquez, en la parte principal de su dictamen expresa: **1)** El Tribunal juzgador en los considerandos tercero y quinto del fallo ha realizado un análisis amplio y detallado de todas las pruebas de cargo y de descargo practicadas en la audiencia de juzgamiento, y en base a ello llegó a establecer que se ha comprobado la existencia del delito y la responsabilidad penal del encausado, que actuó con voluntad y conciencia para apropiarse de las cosas ajenas que se encontraban en el inmueble de propiedad de Juan Peñafiel Zúñiga, ubicados en el Pasaje OE3G súper manzana 3, manzana R, casa 142 y calle Joaquín Avilés, sector Solanda de esta ciudad de Quito, casa y enseres existentes en la misma que quedaron al cuidado del procesado, a quien le arrendó parte de ella y que al desocupar el inmueble se ha sustraído los bienes ya indicados. **2)** El casacionista dice que el órgano juzgador hizo una falsa aplicación del Art. 304-A parte final del primer inciso que le obliga a dictar sentencia absolutoria cuando no se hubiere comprobado la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos, alegación que no es admisible por la prueba practicada en la audiencia, en la que se cumplió lo previsto en el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, cuando se justificó la preexistencia de las cosas sustraídas y que se encontraban en el inmueble donde se afirma se cometió el delito. También se ha comprobado la responsabilidad del recurrente con los testimonios que obran de autos, de los que se establece que fue el autor , que utilizó un camión blanco, que hizo dos viajes. **3)** Respecto a la argumentación de falsa aplicación del Art. 547 del Código Penal, se establece que se ha producido la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, sin el empleo

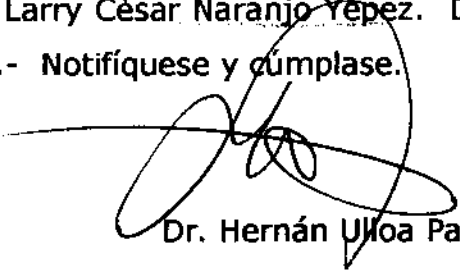
de violencias ni amenazas contra las personas ni fuerza en las cosas y con ánimo de apropiarse, es decir hay todos los elementos que configuran el delito de hurto. Por lo que estima que la Sala debe rechazar el recurso de casación por improcedente; **QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- a)** Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es imprescindible que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. De otro lado, es necesario destacar que la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala, el efectuar una nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. **b)** En el caso que nos ocupa, luego de analizar la sentencia en lo referente a la alegación del recurrente, se observa que el juzgador ha valorado las pruebas que han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la audiencia del juicio, siguiendo las reglas de la sana crítica, se observa también que el Tribunal A-quo no ha incurrido en ninguna de las causales contempladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, ya que se evidencia que los hechos considerados en la sentencia, guardan relación lógica y *sindéresis* jurídica con los comprobados plenamente dentro del juicio, cumpliendo lo previsto en el Art. 106 del Código Adjetivo Penal; en base a lo cual encuentra justificada tanto la existencia material del delito, como la responsabilidad penal del acusado, por lo que no se han violado las normas del debido proceso, ni los otros derechos constitucionales a los que hace referencia en su fundamentación; **c)** Tampoco se establece falsa aplicación del Art. 547 del Código Penal, porque en el acto típico, antijurídico, realizado por el sentenciado se encuentran presentes tanto

-21-  
centro y no

el elemento objetivo de la infracción ( sustracción de cosa ajena), como el elemento subjetivo, porque los actos realizados por el recurrente fueron con voluntad y conciencia ( dolo). No existe falsa aplicación del Art. 304-A- parte final del primer inciso del Código de Procedimiento Penal, en virtud de que el fallo ha sido suficientemente motivado por el Tribunal juzgador, enumerando las pruebas presentadas por las partes, cotejándolas, analizándolas y valorándolas correctamente, a través de su experiencia y la lógica. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** acogiendo el dictamen fiscal, y en atención a lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Larry César Naranjo Yépez. Devuélvase el proceso para los fines de Ley.- Notifíquese y cúmplase.



Dr. Luis Moyano Alarcón  
JUEZ NACIONAL



Dr. Hernán Ujao Parada  
JUEZ NACIONAL



Dr. Milton Peñarreta Alvarez  
JUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dr. Hermes Sarango Aguirre  
SECRETARIO RELATOR

